



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la convocada a juicio, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Cesar Augusto Castro Valencia, por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra la empresa Suzuki Motor de Colombia SA, mediante la cual pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes dentro de los extremos temporales que datan del 06 de diciembre de 1999 hasta el 17 de mayo de 2017, así como también pretende se declare y reconozca la existencia de un pacto colectivo vigente entre las partes.

Consecuencialmente se condene al extremo pasivo al pago i) De una suma equivalente a \$450.485 por concepto de reajuste salarial, en razón de los periodos comprendidos entre el 01 de febrero y 17 de mayo de 2017; ii) De la prestación económica constitutiva de salario denominada *prima de vacaciones*, causada entre el 05 de diciembre de 2015 al 05 de diciembre de 2016, por un valor de \$330.000; iii) Reajuste de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones; iv) Indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST; v) Intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, vi) De la diferencia establecida entre el salario liquidado y el salario real que se debió establecer con el promedio de las comisiones devengadas, aunado al pago de costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narró que el 06 de diciembre de 1999, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada desempeñando el cargo de oficios varios en las instalaciones de dicha entidad, de ahí que, con ocasión de su buen desempeño laboral fue promovido al cargo de gerente de almacén de la sucursal ubicada en la ciudad de Valledupar.

Precisó que, gozaba de un salario fijo ordinario pagaderos por quincena vencida, y que así mismo le eran reconocidos incentivos salariales por cumplimiento de metas, como en venta de motocicletas, producción de taller y venta de repuestos, todas estas constitutivas como base salarial.

Explicó que dentro del aludido nexo contractual también fue acordado un pacto colectivo de trabajo vigente al momento de la terminación del contrato, mismo que se celebró el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, y que en su cláusula primera obliga a la demandada a ejecutar un aumento salarial a partir del primero de febrero de cada anualidad, hasta la vigencia del pacto colectivo.

Esgrimió que la multicitada relación laboral culminó el 17 de mayo de 2017, alegando para ello la demandada justa causa al respecto. Igualmente narró que para tal periodo devengaba un salario de \$2.798.050.

Indicó que el último salario que debía percibir para la fecha del despido era el de \$2.296.760, teniendo en cuenta el aumento pactado que establecía el 4,6% conforme al mecanismo de incremento salarial que tenía la demandada con sus trabajadores, por lo que se mostraba claramente que tal situación no ocurrió y además afectó la liquidación final del contrato en todas las prestaciones legales a que tenía derecho el actor.

Finalmente afirmó que dentro del multicitado pacto colectivo reposaba cláusula contentiva a una prestación económica denominada *prima de vacaciones*, reconocida anualmente y pagada de acuerdo al grado de antigüedad del trabajador, misma que entre otras cosas no fue saldada entre el 05 de diciembre de 2015 y 05 de diciembre de 2016.

1.2.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 09 de febrero de 2021, ordenando notificar y correr traslado a Kataoka Shinobu en su condición de representante legal de Suzuki Motor de Colombia SAS, a fin de allegar pronunciamiento al respecto de los hechos que motivaron el escrito introductorio de la referencia, y una vez notificada

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

de la actuación la parte demandada, esta procedió a contestarla en los siguientes términos;

Suzuki Motor de Colombia SAS, por medio de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos aceptó algunos. Seguidamente y como medio de defensa propuso la excepción previa de pleito pendiente.

Respecto a tal medio exceptivo, indicó que Cesar Augusto Castro Valencia en anterior oportunidad presentó demanda ordinaria, con el fin de obtener el reajuste salarial y la prima de vacaciones previstos en el pacto colectivo, así como también el reajuste por comisiones e incentivos en venta, aunado al correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social, mismas de las que fue absuelta dicha institución mediante sentencia de primera instancia, y pendiente por fallo de segunda instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado.

De lo anterior advirtió, que el accionante para elevar dichas pretensiones expuso los mismos fundamentos facticos que hoy motivan el trámite referido, de ahí que, sin ahondar en mayores consideraciones solicitó la prosperidad de la excepción previa propuesta y en consecuencia se decretara la terminación del presente proceso.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- A continuación, el juez de primer nivel llevó a cabo la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 03 de noviembre de 2022, dentro de la cual específicamente procedió a evacuar el momento procesal sobre decisión de excepciones previas, exclusivamente de la denomina pleito pendiente.

Definido lo anterior, el juzgado entró a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, para lo cual Indicó que al observar con detenimiento ambas radicaciones procesales, estas son **2019 – 155 y 2020-198**, era dable establecer que en virtud de aquellas, el promotor persigue el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo dentro de los extremos temporales que datan del 06 de diciembre de 1999 hasta 17 de mayo de 2017, aunado al reconocimiento de derechos convencionales contenidos en pacto colectivo, lo que en su literalidad se desprende del reconocimiento de las prestaciones económicas constitutivas de salario, como lo es la prima de vacaciones, reajuste de los salarios por comisiones

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

y ventas, cesantías, intereses sobre la cesantías, primas de servicios y vacaciones, ello teniendo en cuenta los mismos extremos laborales y refiriéndose al mismo salario devengado por el actor para efectos de que se ejecute los reajustes deprecados.

Refirió que, al realizar un examen comparativo sobre la demanda actual – 2020-198 – en el acápite de pretensiones, específicamente las enumerada como 9,10,11 y 12, se dilucidaba una diáfana exactitud y/o semejanza en contraposición de las indicadas en la demanda dentro del proceso -2019-155 - en las pretensiones 1 y 2, pues, en sentido literal corresponde a las mismas solicitudes, de ahí que, afirmó que ambos acápites que avocan los dos procesos referenciados se relacionan entre sí.

En razón a tales líneas argumentativas, precisó que podía apreciarse de manera cristalina la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente y bajo ese sentido decretar la terminación del proceso haciendo tránsito a cosa juzgada.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

3.- En razón de su hostilidad, frente a tal determinación, la parte demandante por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, pues, a su juicio la decisión adoptada por el *A quo*, carecía de un estudio probatorio, como quiera que los máximos preceptos jurisprudenciales conminan a la administración de justicia a ejecutar un análisis exhaustivo sobre el acervo probatorio, por lo que en estricto sentido el primigenio debió realizar un estudio detallado del pacto colectivo con el depósito especial, en tanto que inclusive se manifestó que si bien era cierto que ambos procesos tenían idénticas partes, no era menos cierto que las pretensiones no son semejantes, y que además se anunció que sobre aquellas nunca hubo un pronunciamiento expreso por parte del juez de instancia, a tal punto que la presente demanda fue suspendida en dos oportunidades para un mejor proveer, por lo que no había asidero jurídico congruente y conducente que fundamente la decisión adoptada.

En ese contexto, precisó que el juez de conocimiento si debía realizar un estudio de fondo sobre la figura del depósito especial y la existencia del pacto aportado con la demanda, misma sobre la cual no versó pronunciamiento alguno en el anterior proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

3.1.- A continuación, el juez procedió a resolver el recurso de reposición manteniendo su criterio sobre el particular, de ahí que, sin ahondar en mayores elucubraciones el proceso de la referencia- 2020 -198 -, ya había sido objeto de estudio en una oportunidad anterior, 2019 – 155 - pues, se evacuó un exhaustivo análisis sobre todas las pretensiones, las mismas partes y el mismo objeto procesal, y bajo los mismos contornos ya evaluados que no es otro que el de reajuste salarial sobre el pacto colectivo que pudo haber existido.

En esos términos, no repuso la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el efecto suspensivo.

3.3.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 03 de noviembre de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el extremo demandado, al considerar que se cumplen con los presupuestos establecidos por el legislador para finalmente entender que el caso bajo examen fue materia de estudio en una anterior ocasión.

4.2.- La excepción de previo pronunciamiento es el medio de defensa inicial con que cuenta la contraparte para enervar prematuramente el proceso, o para que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva, so pena del rechazo de la misma.

4.3.- En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa, la existencia de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, mismas respecto de la cual la doctrina ha manifestado que;

*“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO  
RADICADO: 20001-31-05-002-2020-00198-01  
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
DEMANDADO: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

*surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>1</sup>*

4.4.- En lo que aquello respecta, ha de resaltarse que «*pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto*», de modo que «*las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro*».<sup>2</sup>

4.5.- Sobre el tema objeto de estudio, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, para que se configure la excepción de pleito pendiente resulta necesario que concurren dos procesos simultáneos, los cuales deben, **i)** discutir un mismo derecho litigioso; **ii)** guardar identidad en los sujetos procesales; **iii)** exponer la misma situación fáctica y, **iv)** existir prueba en el proceso que así lo acredite.

4.6.- Bajo tales líneas argumentativas, de cara al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la excepción de pleito pendiente, se tiene que este insiste en su fracaso, para lo cual, considera que el juez de conocimiento está llamado a realizar un exhaustivo análisis probatorio sobre los postulados que en el anterior proceso no fueron estimados y tampoco objeto de pronunciamiento.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

<sup>2</sup> CSJ AL5102-2018.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

En ese orden de ideas, ha de determinar esta Sala si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos para su declaratoria, esto es, identidad de partes, pretensiones, causa y fundamentos facticos.

4.7.- De acuerdo con lo señalado en los temas jurídicos previamente presentados se tiene que para que resulte probada la excepción de pleito pendiente, es necesario que simultáneamente se esté adelantado otro proceso judicial, con identidad de partes, de causa *petendi* y de fundamento factico, presupuestos que en el asunto se convalida, conforme pasa a explicarse.

4.8.- Ahora, al verificar las demandas impetradas en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que ambas se encuentran dirigidas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa Suzuki Motor de Colombia SA y Cesar Augusto Castro Valencia dentro de los extremos temporales que datan entre el 06 de diciembre de 1999 y 17 de mayo de 2017, en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de la diferencia que resulte del reajuste salarial, sobre las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, así como también solicitó el pago de la prestación económica denominada "*prima de vacaciones*", aunado al pago de indemnización contenida en el artículo 65 CST, e intereses moratorios.

Como sustento fáctico, ambos escritos relatan la existencia de un nexo contractual entre las partes desde el 06 de diciembre de 1999, desempeñando el cargo de oficios varios en las instalaciones de la demandada en la ciudad de Armenia Quindío, mismo que fue ejecutado hasta el año 2014, pues, fue ascendido al cargo de gerente de la sucursal ubicada en esta localidad.

Así mismo, se precisó en ambos el mismo salario fijo ordinario, el cual era pagado en quincenas vencidas, que, además le eran reconocidos unos incentivos salariales por cumplimiento de metas, tales como venta de motocicletas, producción de taller, venta de repuestos.

De hecho, tales escritos se encuentran motivados en un pacto colectivo de trabajo acordado entre las partes, mismo en virtud del cual se estableció la prestación económica denominada "*prima de vacaciones*", y también un aumento salarial, para lo cual se alegó que, al momento de culminar el vínculo contractual entre las partes, tal aumento no fue estimado, dado que el ajuste salarial no fue consumado.

5.- En efecto, se verificó que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar tramitó el proceso bajo número de radicado 20001-31-05-002-2019-

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

00155-00, de lo cual vale precisar que la primera instancia se fulminó con sentencia absolutoria el 05 de septiembre de 2019 y fue remitida a esta instancia en el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor, confirmada el pasado 29 de septiembre de esta anualidad.

Pues bien, se infiere de manera cristalina la identidad de partes, causa y objeto respecto al presente juicio frente aquel que se encontraba pendiente de decisión por parte de esta Sala Civil Familia Laboral, de lo que se evidencia, que lo allí pretendido no es otra cosa que el reajuste salarial con base en un pacto colectivo de trabajo.

Así mismo se resalta que en ambos procesos fungen el mismo apoderado del demandante, y se pretenden declaraciones equivalentes relativas a obtener la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente reconocimiento del reajuste salarial, peticiones que entre otras cosas tienen como sustento los mismos fundamentos facticos.

5.1.- Bajo esos presupuestos, sin mayores disquisiciones, es fácil concluir que se configuran los requisitos para la consumación de la excepción previa de pleito pendiente, como quiera que en ningún sentido varió la comparación de tales escritos arrimados, antes bien se cimentan en una misma causa soportándose en iguales hechos.

Por lo anterior las aseveraciones del extremo demandante, quedan invalidadas y sin ningún asidero probatorio alguno, es más aquel no puede fundar la alzada en el hecho de debatir nuevamente en este momento procesal, objetos que ya fueron discutidos por el operador judicial, sin que le sea dable al nuevo juez de conocimiento revivirlos para así obtener un nuevo pronunciamiento al respecto de su inconformidad.

5.2.- En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación y, al no haber prosperado el recurso interpuesto, se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

## DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 03 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de pleito

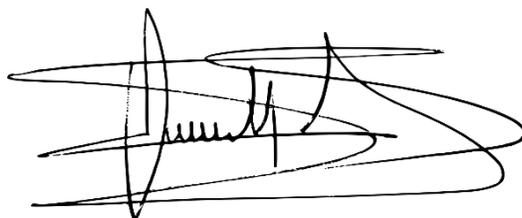
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2020-00198-01  
**DEMANDANTES:** CESAR AUGUSTO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

pendiente, formulada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado